

EL ROL DEL ESTADO EN LA OBSERVACIÓN Y MONITOREO DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DIGITAL



**Consejo de
Comunicación**
Libertad de expresión y derechos

Autor

José Vladimir Andocilla Rojas

Coordinador General de Promoción de Derechos

Coordinación de publicación y edición

Katerine Elizabeth Flores Cobos

Directora técnica de Promoción del Conocimiento

Diseño y diagramación

Diego Lara Tello

Dirección de Comunicación Social

Alba Emperatriz Herraes Elizalde



El rol del Estado en la observación y monitoreo de la violencia en el ámbito digital

La violencia que se observa en los espacios digitales es una extensión de la violencia, la desigualdad y la discriminación que existe en todos los ámbitos de la vida. En especial las mujeres y las niñas, debido a su género, son víctimas frecuentes de estos actos, mismos que ponen en riesgo derechos tan importantes como la libertad de expresión, la privacidad y la dignidad. El hostigamiento y la agresión de las que son víctimas las mujeres causan graves daños a ellas como a toda la comunidad digital.

Es indudable que la violencia como expresión de dominación surgió con la primera división sexual del trabajo, pero es en la sociedad actual en la que combinada con la sobre explotación de la fuerza de trabajo se expresa de manera más agresiva y brutal. El desarrollo científico y tecnológico, a la vez que permitió mejorar las condiciones de vida, trajo consigo el aumento de la desigualdad y la inequidad. Según datos del informe sobre perspectivas económicas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2020, más de 40 millones de hogares en la región se encuentran sin conectividad e internet. En Ecuador existen 10.7 millones de usuarios de internet, es decir, el 57% de la población, en relación a enero de 2020 se evidencia un crecimiento de 1.5%; de las estadísticas de las redes sociales se puede concluir que el 48,9% de los usuarios de Facebook en Ecuador son mujeres, en el caso del *Twitter* el porcentaje cae a un 38.9%.

El internet es más que una herramienta tecnológica, como lo señala Manuel Castells¹, es un producto cultural donde se producen y reproducen valores, creencias, concepciones y representaciones; las mismas que no están alejadas de la sociedad real pues, son las propias personas, con sus roles económicos, sociales y de género, las que lo usan.

Al ser un vehículo cultural, el internet tiene un rol importante en el intercambio de información y opiniones, por ello, varios organismos internacionales de Derechos Humanos han señalado que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral, por lo que, "cualquier regulación que se produzca sea como resultado del diálogo de todos los actores y mantenga las características básicas del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando el acceso universal y sin discriminación"².

1 CASTELLS, M.; *Internet, libertad y sociedad: una perspectiva analítica*, disponible en:

<http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/castells.pdf> visita: 24 de noviembre 2021

2 CIDH; *Libertad de Expresión e Internet*, 31 de diciembre 2013 disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf visita: 24 de noviembre 2021.



Como lo señala el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, "(...) los derechos de las personas deben ser protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"³

Las particularidades que tiene el internet, nos lleva a que evaluemos dos situaciones: primera, los principios que deben regir la red y, la segunda los discursos protegidos y no protegidos en el marco del derecho a la libertad de expresión.

Por motivos de esta exposición, únicamente señalaré cuáles son esos principios que deben regir la red y profundizaré en uno de ellos. Adicionalmente, me detendré en los límites de la libertad de expresión y la responsabilidad ulterior.

Por la naturaleza abierta, distribuida e interconectada de Internet, los organismos internacionales de derechos humanos han señalado como principios orientadores que informan la labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares referentes al internet los siguientes: acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad.

Respecto a esta última, se debe tener en cuenta que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas estableció la obligación de los Estados de respetar y proteger el derecho a la privacidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el contexto de las comunicaciones digitales⁴, indudablemente esta protección no puede significar una restricción arbitraria a la libertad de expresión, recordando que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁵, "(l)as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público".

Respecto a la libertad de expresión se hace necesario recordar que la Opinión Consultiva No. 5⁶ de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

3 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. En 29 de junio de 2012, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf visitado: 24 de noviembre 2021.

4 ONU; *El derecho a la privacidad en la era digital*, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/a/res/68/167> visitado: 24 de noviembre 2021.

5 CIDH; *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm> visitado: 24 de noviembre 2021.

6 Corte IDH. Opinión Consultiva No. 05/85. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 Y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf visitado el 24 de noviembre 2021



señala que “la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...) Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”, señala.

En esta reflexión de la Corte IDH podemos ver que el derecho a la libertad de expresión cubre el ámbito de los medios digitales, tanto en su dimensión individual como social.

En ese sentido, de una lectura mecánica se podría colegir que la libertad de expresión en las redes sociales tiene las mismas restricciones que por otros medios, pero el potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información, y su gran capacidad para servir de plataforma efectiva para la realización de otros derechos humanos⁷ hace “(...) imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales”⁸ En ese marco, “(...) la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”⁹

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la propia corte Constitucional del Ecuador han señalado que cualquier restricción a este derecho debe contar con los siguientes requisitos: (1) consagración legal; (2) búsqueda de una finalidad imperativa; (3) necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida para alcanzar la finalidad perseguida; (4) garantías judiciales; y (5) satisfacción del debido proceso

Me he demorado un poco en los elementos de la restricción a la libertad de expresión, porque el monitoreo de contenidos es una forma de restricción del derecho a la libertad de expresión y como tal debe guardar coherencia con los estándares de protección de este y de otros derechos que están en juego cuando hablamos de violencia en el espacio digital.

7 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 20 de enero de 2012. *Declaración Conjunta sobre libertad de expresión en Internet del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la libertad de expresión de la CIDH*, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2> visitado: 24 de noviembre 2021.

8 CIDH; *Libertad de Expresión e Internet*, op. cit.

9 Corte IDH; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre 2006, par. 91, disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf visitado: 24 de noviembre de 2021



La Ley Orgánica de Comunicación establece como competencia del Consejo de Comunicación el “(d)esarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de la calidad de contenidos de los medios de comunicación”¹⁰; en ese mismo sentido el artículo 31.e de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres establece que el Consejo estará encargado de “velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios”¹¹

Como se puede apreciar, ambas normas hablan del monitoreo a los medios de comunicación, los mismos que según la Ley son “(...) las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”¹².

El que no existe una obligación tipificada en una ley nacional de monitorear contenidos en espacios digitales no significa que no exista la responsabilidad de hacerlo, pues como señala en el 2018 la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres “Los Estados deben hacer valer el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer protegidos fuera de Internet también deben ser protegidos en línea mediante la ratificación y aplicación de todos los tratados fundamentales de derechos humanos”¹³.

Entonces, la pregunta no es si los Estados deben o no tomar medidas para combatir la violencia de género contra mujeres en los espacios digitales, sino cómo realizarlo.

Primero. - Las particularidades que tiene el internet hacen que la injerencia del Estado sin contrapesos pueda afectar a otros derechos, por lo cual se debe diseñar un proyecto donde la sociedad civil y la academia tenga preponderancia.

10 Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47e).

11 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres publicada en el suplemento registro Oficial No. 175 del 5 de febrero de 2018; última reforma publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 526, 30-VIII-2021

12 Ley Orgánica de Comunicación artículo 5.

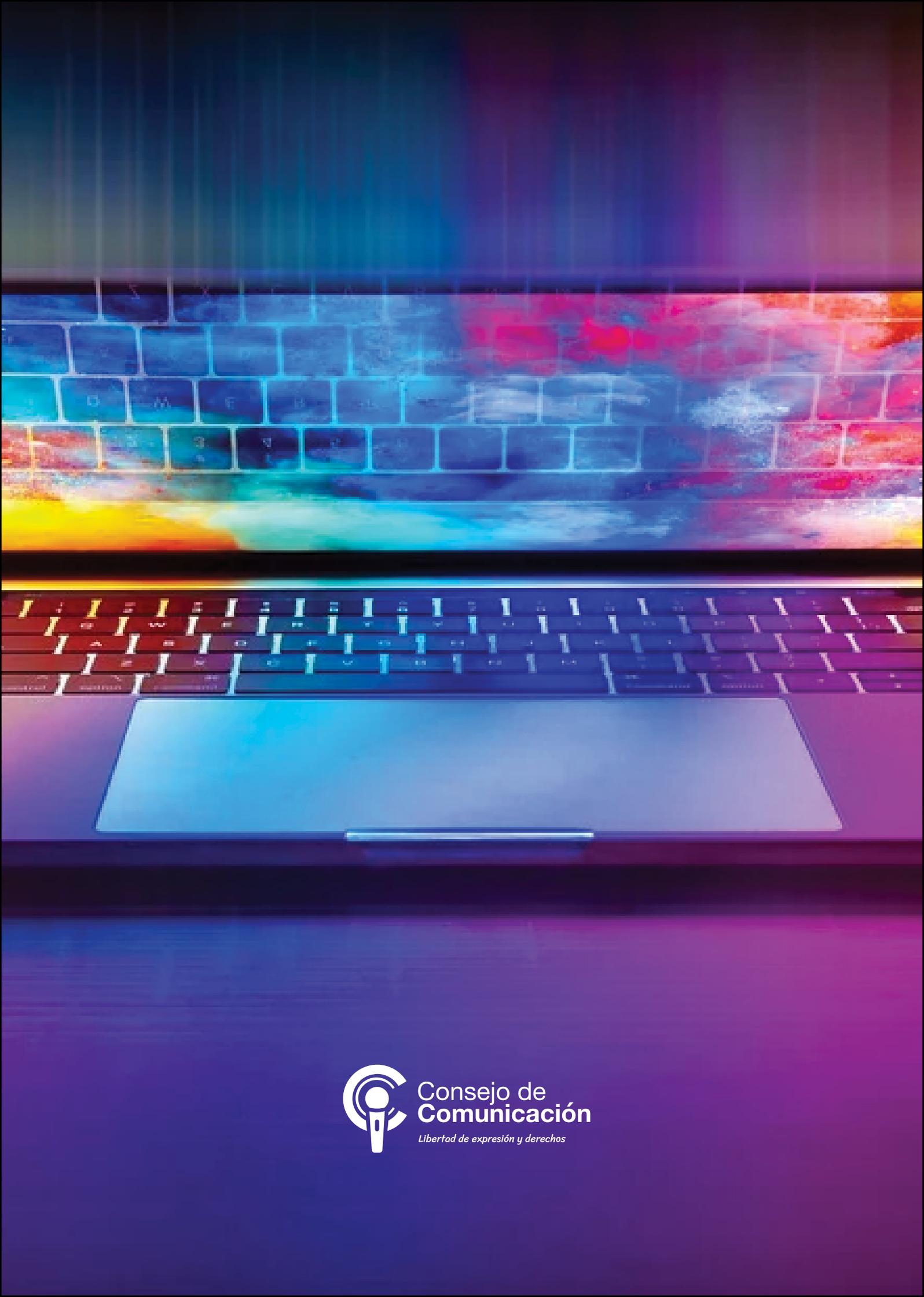
13 ONU; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, 18 de junio de 2018. Disponible: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47> visitado: 25 de noviembre 2021.



Segundo. - El monitoreo debe estar definido en Ley Orgánica, en la que se establezca claramente la finalidad, el ámbito, la proporcionalidad y la contrastación de la información, y la garantía del debido proceso.

Tercero. - Cualquier proceso de monitoreo debe definirse mediante protocolos y metodologías que tengan como eje los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de libertad de expresión y de protección a mujeres y niñas.

Cuarto. - La Ley debe definir claramente el fin de la información del monitoreo, así como el uso que se va hacer con la información recabada y procesada.



Consejo de
Comunicación

Libertad de expresión y derechos